



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

1
62

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

HONORABLE:

Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

f.:ARP}f-!}f. CA

27 Feb 2020

20

Asunto:	Contestación de demanda
M. Ponente:	An el Hernández Cano
Acción:	Nulidad Electoral
Radicación:	08-001-23-33-013-2019-00820-00-H
Demandante:	Roberto Rafael Cervantes Barraza
Demandado:	Declaratoria de elección de Jairo Eduardo Echeverría Altamar, como concejal del municipio de Sabanalarga-Atlántico

JULIO CESAR NOVOA FONTALVO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado/a de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de acuerdo al Acto Administrativo que me designa como tal, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, con toda atención, me permito presentar **CONTESTACIÓN A DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO - JURÍDICAS DE LA DEFENSA

1.- MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A mi representada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le resulta material y jurídicamente hablando, imposible manifestarse respecto de las pretensiones como quiera que el Acto Administrativo que decretó dichas elecciones no fue proferido por mi prohijada; sobre el particular, resulta pertinente anotar que la Constitución Política de Colombia le otorgó independencia y autonomía administrativa y Financiera a otro cuerpo colegiado como lo es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, lo cual se encuentra acorde con la prohibición de ejercer las mismas funciones dos organismos distintos, y mantener la imparcialidad correspondiente, y es por lo anterior que procede la declaratoria de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que no expide credencial alguna que acredita un cargo de elección popular.

11.- MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: Es cierto,

Segundo: Es cierto,

Tercero: No nos consta.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

111.- EXCEPCIÓN QUE SE PROPONE

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un voto es válido o no, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la Entidad que represento en la presente causa en la misma audiencia inicial.

Resulta pertinente entonces verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan dentro del mismo los jurados de votación y las Comisiones Escrutadoras que son ajenos a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

2.2.- Designación de Jurados de Votación para el conteo de votos, los cuales se seleccionan de listas que remiten Entidades Públicas ajenas a la Registraduría, Empresas Privadas, Directorios Políticos y Establecimientos Educativos.

2.3.- De los Testigos Electorales

2.4.- De las Comisiones Escrutadoras que también son ajenas a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.5.- De los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2.6- De la nulidad electoral

Así pues, entrando en materia se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regida

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo 11 trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán

comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

²ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 10 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Delegación Departamental del Atlántico
Calle 77 No. 58-68 - Teléfono 091 3533983 - CP 08001 - Barranquilla - www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI---**

como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

Vale decir, que en el mismo Título de la Constitución Política, no sólo se habla de Partidos y Movimientos Políticos, sino también de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, por lo que en ocasiones se extienden los preceptos aplicables a los Partidos y Movimientos Políticos, a los grupos significativos de ciudadanos y a otros movimientos.

Ya en el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee que los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, a 1 Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el artículo 120 de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda Inscripción de candidato incurso en causal de Inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político a grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso.

Ya en su numeral 6, se lee que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ejerce funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones. Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula cierta elección, de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que desde lo sustancial no profiere mi prohijada.

En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo los jurados 9e votación y las Comisiones Escrutadoras que son ajenos a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título 11 de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

A su turno, con el fin de no cercenar tal derecho y continuar con la preservación de la imparcialidad, el legislador, en el artículo 396 del Código Penal estipuló como delito en cabeza del funcionario público que manejare la inscripción de candidatos, el llegar a negar dicha inscripción.

Cabe anotar que el artículo 396 del Código Penal alude a funcionario vinculado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó visto es quien tiene a su cargo la organización y logística de las elecciones, de ahí que con el fin de no incurrir en delito alguno, mal puede quien inscribe candidatos verificar si estos están o no inmersos en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, tal función la dejó el legislador en manos de agentes diferentes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como se verá posteriormente.

El referido delito de denegación de inscripción deviene en los siguientes términos:

"ARTICULO 396. DENEGACION DE INSCRIPCION: El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato O lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores".

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de

• "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

*"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular **previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.** Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado - deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros".*

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió Resolución por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

2.2. Designación de Jurados de Votación para el conteo de votos de listas que remiten las Entidades Públicas ajenas a la Registraduría, Empresas Privadas, Directorios Políticos y Establecimientos Educativos

Como resulta apenas natural, el ente que dispone u organiza la logística de las elecciones, no puede tomar partido en estas, de ahí que en procura de la imparcialidad, los jurados de votación que en primera instancia contabilizan y determinan cuando un voto es válido y cuando es nulo y lo registran así en los correspondientes formularios o actos, son personas

ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ya que tales jurados de votación se seleccionan de listas de funcionarios y trabajadores de entidades públicas y privadas, así como también de personas adscritas a directorios políticos y establecimientos educativos.

Lo anterior queda de presente en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 que dispone que para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio de jurados de votación.

En coherencia con lo dicho, se tiene que el artículo 266 de la Carta Política, establece que la Registraduría Nacional se conforma por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial, y como ha quedado anotado, los jurados se eligen como tales por otro mecanismo, por lo que no es cierta la premisa según la cual los jurados de votación dependen y se encuentran directamente vinculados al propio Ente que organiza las elecciones, una cosa es organizar las elecciones y otra muy diferente que para refrendar la independencia y objetividad, otros actores que son los jurados de votación sean quienes ejerzan la función respectiva ese día y en consecuencia contabilicen o determinen en primera instancia cuales son los votos válidos y cuales no lo son.

Cabe anotar, que precisamente para garantizar que los nominadores o Jefes de Personal informen los empleados o trabajadores aptos para fungir como jurados de votación, el parágrafo de la norma descrita indica que si hubiere omisión en ese sentido tales nominadores o Jefes de Personal se hacen acreedores a sanción de destitución del cargo si fueren servidores públicos o a multas para el evento de empresas privadas.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, establece claramente que no pueden desempeñarse como jurados de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede decirse que servidor alguno de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pueda determinar la validez o no de un voto, pues no pueden fungir como jurados. La norma en comento reza:

"ARTICULO 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, secciona/ y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador".

Vale decir, que la Ley también indica que las actas de escrutinio tendrán validez si están suscritas por al menos dos jurados, de donde se desprende que son los jurados quienes le imprimen efectividad a determinados resultados electorales.

Prosiguiendo con el papel de los jurados, se llega al Título VII del Código Electoral, titulado "Escrutinios", cuyo Capítulo I se denomina justamente "Escrutinio de los jurados de votación", lo que denota una vez más que los jurados de votación son quienes tienen en su haber el conteo o escrutinio o determinación de cuales son los votos válidos y cuales no lo son, dejando plasmadas en las actas correspondientes las cuestiones del caso, incluido el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato, tal como lo dispone el artículo 136 del Código Electoral.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

El artículo 164 del Código Electoral, reitera que las actas emanan de los jurados, ya que señala:

"Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación".

"... "(Subrayado fuera de texto).

2.3. De los Testigos Electorales

De otra parte, se anota que el artículo 121 del Código Electoral establece la figura de los testigos electorales, que son presentados o escogidos por los directorios o movimientos políticos, no por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y según tal norma se crearon para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones.

Conforme al artículo 122 del Código Electoral, los testigos electorales, tienen a su cargo la función de supervigilar las elecciones, y por ello pueden formular reclamaciones cuando, entre otros se presenten errores en el cómputo o conteo de votos, y pueden solicitarle a los jurados de votación que recuenten, de manera inmediata las papeletas o votos, aspecto este que ha de implementarse de manera inmediata, sin perjuicio de que las reclamaciones que se eleven por escrito sean tenidas en cuenta en escrutinios o recuentos posteriores (que tampoco están a cargo de servidores de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL).

2.4. De las Comisiones Escrutadoras que también son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este trasegar, viene ahora el punto de los escrutinios a nivel macro, ya no mesa por mesa, y llegamos al Capítulo IV del Título de Escrutinios del Código Electoral; pues bien, siguiendo el precepto conforme al cual el ente que se encarga de la logística u organización para llevar a cabo las elecciones ha de conservar imparcialidad en cuanto a determinar la validez o no de un voto y respecto de tal o cual candidato, se tiene que el legislador consideró que las Comisiones Escrutadoras tampoco sean conformadas por servidores de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 157 del Código Electoral que también refiere que tales Comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Respecto de lo anterior; la norma también señala que si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores (no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), las complementarán con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

El mismo imperativo refiere que los Registradores Distritales y Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura.

Ahora bien, según estipula el artículo 164 del Código Electoral, las Comisiones Electorales, eventualmente a petición de candidatos o testigos electorales (no funcionarios de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), pueden verificar el recuento de votos



REGISTRADURJA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

emitidos en una determinada mesa, y la decisión correspondiente, según la misma norma ha de constar en el acta del caso.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 164 del Código Electoral, se tiene que este explica como el re-cuento (reconteo) de votos o determinación de número de votos válidos respecto de algún candidato es verificado no por servidor alguno de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por la Comisión Escrutadora, que como se analizó se conforma por jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos y eventualmente otros ciudadanos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial del caso.

Cabe anotar, que las Comisiones Escrutadoras, como fundamento para resolver las reclamaciones han de considerar, además del recuento ya anotado, las actas respectivas, conforme al artículo 166 del Código Electoral.

En el mismo sentido, se tiene que el artículo 172 del Código Electoral, en su inciso segundo, reitera o establece que las Comisiones Escrutadoras hacen el cómputo total de los votos emitidos (válidos) por cada una de las listas o candidatos de la correspondiente zona, y son en consecuencia tales Comisiones quienes anotan los resultados correspondientes y los hacen constar en actas "... expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial".

Ahora bien, si hubiere reclamaciones respecto de las decisiones tomadas por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, estas se resolverán por parte de las Comisiones Distritales o Municipales, que tendrán que hacer un nuevo escrutinio general de votos según indica el mismo artículo 166, y son estas Comisiones "mayores" las que, según la norma, declaran la elección y por ende son quienes entregan las respectivas credenciales que, como su nombre lo indica, acreditan la calidad de la persona.

2.5. De los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Surgen en el panorama otros actores que determinan la validez o no de los votos o resolución de reclamaciones, y tales actores también resultan ser independientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues son los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; y lo dicho es así, como quiera que el artículo 166 del Código Electoral refiere que si hubiere recurso o desacuerdo respecto de una decisión tomada por las Comisiones Escrutadoras distritales o municipales, son los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quienes resuelven el caso y expiden tales credenciales.

Resulta pertinente considerar que el artículo 168 del Código Electoral establece que aunque se elevaren reclamaciones o apelaciones respecto de las resoluciones emanadas de las Comisiones Escrutadoras, éstas, no por ese hecho quedan exentas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual ha de quedar registrado en el acta de escrutinio, so pena de incurrir en sanción, de donde se colige, una vez más que el conteo o determinación de validez de los votos que a su turno determina el contenido de Actas o Actos (valga la exageración) indicativos de que tal o cual persona tiene el derecho de acceder a un cargo de elección popular no dependen, para nada, de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Resulta oportuno mencionar, que los Delegados o representantes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se escogen por dicha corporación conforme al artículo 175 del Código Electoral que dice:

"ARTICULO 175. El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros

intendencia/es y Comisaria/es, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho".

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos". (Subrayado fuera de texto).

A continuación, el artículo 177 del Código Electoral en su inciso segundo, indica que son los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quienes han de iniciar y adelantar el escrutinio general; al tiempo que el artículo 178 señala que si se ausentare alguno de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se efectuará una nueva designación.

Por su parte, el imperativo contenido en el artículo 180 del Código Electoral, es claro cuando menciona que aunque existieren apelaciones o desacuerdos respecto de las decisiones de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, estos no quedan exentos de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual han de anotar en las Actas de Escrutinio, por lo que la propia normatividad reitera que los Delegados mencionados, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tienen en su haber la labor de verificar y contar los votos del caso.

Sobre el particular, hay que decir que el artículo 193 del Código Electoral indica que respecto de las resoluciones que resuelvan las reclamaciones procede el recurso de apelación ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ratificando así que en esta etapa, tampoco es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien determina la validez o no de los votos. -

Ahora bien, ya en el epílogo o fase final de los comicios, antes de implementarse el medio de control conocido como nulidad electoral ante la Rama Judicial, debe decirse, que el panorama el Capítulo VI del Código Electoral se titula: "*Escrutinios del Consejo Nacional Electoral*", en donde se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL es quien tiene a su cargo dilucidar en esta última etapa lo atinente a escrutinios así:

"ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

- a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior.*
- b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;*
- c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales".*

Nótese entonces nuevamente que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la Corporación encargada de conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos y los candidatos respecto



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de los escrutinios generales o decisiones de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En el mismo sentido, el artículo 189 del Código Electoral refiere que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL es quien tiene la facultad de verificar (vocablo que tiene como sinónimos las palabras comprobar, cotejar, confrontar y evidenciar, entre otros) los escrutinios, que a su vez han sido "hechos" o determinados por los Delegados de la referida Corporación, y tal labor la implementan si llegaren a comprobar la existencia de errores aritméticos o incoherencia en los resultados que se aprecien en las actas de escrutinios, amén de otros errores también descritos en la ley.

Se reitera que entes ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como lo son el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL o sus Delegados son quienes tienen competencia para efectos de apreciar lo atinente a reclamaciones, ya que el encabezado del artículo 192 del Código Electoral refiere este aspecto, en donde aclara además que la competencia de que gozan es plena y completa:

ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

Coherente con todo lo descrito, el numeral 8 del artículo 12 del Código Electoral establece que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien tiene la competencia para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

2.6. Del mecanismo conocido como nulidad electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencia! anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa".

111.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** como quiera que no tiene injerencia en



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

las resultados o determinación de número de votos válidos que en últimas son los que otorgan cargo de elección popular, ni avala inscripción alguna.

IV.- NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la oficina de correspondencia en la sede de la Delegación departamental, ubicada en la calle 77 No. 58-68. Correo electrónico juridicaatlantico@registraduria.gov.co.

Del Honorable Magistrado

Respetuosamente,


JULIO CESAR NOVO FONTALVO
e.e.No.72.196.962 de Barranquilla
T.P.106840 C.S.J

Delegación Departamental del Atlántico
Calle 77 No. 58-68 - Teléfono 091 3533983 - CP 08001 - Barranquilla -

www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI-